Proyecto de Ley N°...../2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
16 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma ___ Hora 15:20

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20, 22 Y 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20, 22 Y 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

<u>Artículo único</u>. Modificación de los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Se modifica los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, conforme a la fórmula normativa siguiente:

> **"Artículo 20. Cálculo de la pensión <u>y subsidio</u> de invalidez para el servicio**
>
> (...)
>
> 20.2 Los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, **que resulten con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente** al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad.

20.3 Los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Suboficiales, **que resulten con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente** al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

20.4 El personal del servicio militar acuartelado, **que resulte con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente** al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

El subsidio a que se refiere el presente artículo estará a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda".

"Artículo 22. Cálculo de la pensión <u>y subsidio</u> de incapacidad para el servicio

(...)

22.3 Los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, **que resulten con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al** 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

22.4 Los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Suboficiales, **que resulten con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al** 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

22.5 El personal del servicio militar acuartelado, **que resulte con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente al** 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

El subsidio a que se refiere el presente artículo estará a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda".

"Artículo 27. Acceso a la pensión de sobrevivientes

(...)

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, **el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir un subsidio póstumo a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda, el cual** se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Para los(as) Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, el subsidio corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;
b. Para los(as) Alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, el subsidio corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,
c. Para el personal del servicio militar acuartelado, el subsidio corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de activ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2023 12:24:02-0500

DISPOSICIÓN COMPLENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo se encarga de adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

Lima, mayo de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/05/2023 14:05:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 13:02:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023 14:07:49-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/05/2023 17:56:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2023 08:30:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2023 12:09:31-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Antecedentes

El 9 de diciembre de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, dando por cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, debido a la situación de iliquidez e insolvencia de la Caja de Pensiones Militar Policial.

El Decreto Legislativo N° 1133 contiene disposiciones normativas referidas a las pensiones del personal militar y policial, sean oficiales o suboficiales, así como los que corresponden a los cadetes, alumnos y personal del servicio militar acuartelado.

Precisamente, los artículos referidos a estos últimos, son los que a través de la presente iniciativa legislativa se propone modificar, en base a los fundamentos que se pasan a exponer en las líneas siguientes.

2.2. Propuesta de modificación

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1133 señala que, en el régimen de pensiones que este regula, se encuentra comprendido todo aquel personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales o suboficiales desde la entrada en vigencia de la norma, es decir, desde el 10 de diciembre de 2012. En ese sentido, a dicho personal se le reconoce las pensiones de retiro, disponibilidad, invalidez, incapacidad y sobrevivientes.

La normativa antes precisada, como se puede apreciar, alcanza a quienes se encuentren dentro de la carrera de oficiales y suboficiales, en situación de actividad, disponibilidad y retiro, no a los cadetes y alumnos de las escuelas de formación ni a los que cumplen el servicio militar acuartelado.

Precisamente, para acceder a las pensiones que se les reconoce por ley, la norma, en principio, exige que el personal militar y policial aporte a dicho régimen el 19% de la remuneración pensionable, a razón de 13% a cargo del propio personal y, 6% a cargo del Estado; motivo por el cual, sus remuneraciones están sujetas a descuentos mensuales por

dicho concepto. Tanto es así que, el artículo 7 del Decreto Legislativo precisa qué comprende la remuneración pensionable.

En otras palabras, los únicos que aportan al régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133 son aquellos militares y policías en actividad, que han ingresado a la carrera de oficiales y suboficiales. A ellos se les retribuye por los servicios prestados, mediante una remuneración de carácter pensionable. Mientras que, los cadetes, alumnos y el personal del servicio militar no aportan a dicho régimen.

Los aportes que el personal militar y policial realiza al mencionado régimen previsional se encuentran registrados en el Registro Individual de aportaciones que cada uno de ellos tiene a su nombre, tal como lo establece el artículo 38 del Decreto Legislativo en mención. De tal manera que, cada una de las aportaciones se computa para el cálculo de la futura pensión que corresponda.

En virtud de lo expuesto se colige que, por regla general, las pensiones son reconocidas y pagadas a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, esto es, contar con determinados años de servicios reales y efectivos y haber aportado al régimen previsional correspondiente.

No obstante, conforme apreciamos en los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo materia de modificación, se reconoce las pensiones de invalidez, incapacidad y sobrevivientes a los cadetes, alumnos y personal del servicio militar acuartelado a pesar de que ellos no aportan mensualmente al régimen previsional ni tienen a su nombre un registro individual de aportaciones, como si lo tiene el personal de carrera oficial o suboficial.

La razón de que los cadetes y alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú no aportan al régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133, radica en que ellos aún no prestan sus servicios al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, toda vez que se encuentran en proceso de formación, es decir, están adquiriendo conocimientos necesarios que, posteriormente les permitirá desempeñar adecuadamente sus funciones, como oficiales o suboficiales, respectivamente,

Mientras que, en el caso del personal del servicio militar acuartelado, si bien es cierto participan de la defensa nacional y se les reconoce a cambio una asignación económica mensual, cierto es también que, por

este servicio, no aportan al régimen previsional militar y policial ni sufren descuento alguno de sus denominadas "propinas", esto debido a que la naturaleza de este servicio es carácter temporal, dura como máximo dos años.

De lo expuesto, se colige que, en virtud de que los cadetes, alumnos y personal del servicio militar acuartelado no realizan aportación alguna al sistema previsional, no cuentan con un registro individual de aportaciones, que permita cubrir contingencias futuras, tales como situaciones de invalidez o incapacidad.

Sin embargo, como se puede apreciar, los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133 indican que, en caso de invalidez o incapacidad permanente debidamente comprobada, así como en caso de fallecimiento de los cadetes, alumnos o personal del servicio militar, estos o sus beneficiarios tendrán derecho apercibir una pensión de invalidez, incapacidad o sobrevivencia, respectivamente, pese a no formar parte de la carrera policial militar.

Al respecto, consideramos que, en caso de invalidez, incapacidad o muerte de algún cadete, alumno o personal del servicio militar, el pago que se le debe realizar a ellos o sus derechohabientes no es una pensión, sino un subsidio económico, toda vez que, como se ha mencionado líneas arriba, no aportan por dicho concepto ni cumplen con el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos que exige la norma.

Además, la ley no indica a cargo de quien correrá el pago de dichas pensiones, si de los pliegos presupuestarios de los Ministerios del Interior y Defensa o del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, administrado por la Caja de Pensiones Militar y Policial. Sin embargo, este es un aspecto que no debe pasar inadvertido, toda vez que, los recursos del Fondo es intangible tal como lo prevé el artículo 39 del Decreto Legislativo.

Esta situación, hace imprescindible que se disponga de manera expresa de dónde egresará el dinero que se ha de pagar a los cadetes, alumnos y personal del servicio militar, pues mal se haría si este egresase del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, cuyos recursos están conformados, entre otros, por el aporte de los oficiales y suboficiales militares y policiales.

En este punto cabe recordar que el Decreto Legislativo N° 1133, cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 19846, por

falta de liquidez y solvencia financiera. Por lo tanto, no resulta razonable que, en caso de alguna contingencia que sufra el cadete o alumno o personal del servicio militar, se le pague a él o sus derechohabientes con fondos que comprenden, entre otros, los aportes del personal militar y policial, pues esto podría generar una situación de iliquidez en la cuenta del pensionista.

A nuestro criterio, quien debería asumir el pago del subsidio que se propone es el Estado, a través de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, pues son las instituciones responsables de velar por la formación de los cadetes y los alumnos, así como de la prestación del servicio del servicio militar, según corresponda.

La propuesta guarda relación con el tercer párrafo del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1133, según el cual, en caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio reales y efectivos (30 años), los beneficiarios del afiliado, tendrán derecho a percibir un subsidio póstumo a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior.

Según la norma glosada, al no cumplirse con el tiempo mínimo de aportes y no existiendo la posibilidad de que el afiliado continue aportando al haberse producido su fallecimiento, quien tiene la carga de pagar un subsidio económico son los propios Ministerios de Defensa e Interior.

En símil con la precitada norma, nuestra propuesta es que, en caso de invalidez, incapacidad o muerte de los cadetes, alumnos o personal del servicio militar, se debe pagar a los beneficiarios un subsidio, en razón de que no aportan a ningún régimen previsional que les permita acceder a ellos o sus derechohabientes a una pensión.

Como se puede advertir, la presente iniciativa legislativa no pretende desamparar a quienes se encuentran en proceso de formación militar o policial ni tampoco a quienes vienen cumpliendo el servicio militar acuartelado. La propuesta normativa busca principalmente proteger tanto a los cadetes, alumnos y a los que cumplen con el servicio militar, así como al personal militar y policial que se encuentra aportando al régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133.

La protección que planteamos es que, ante las situaciones de invalidez, incapacidad o muerte del cadete, alumno o personal del servicio militar,

quien debe asumir el reconocimiento económico es el propio Estado; mientras que, en el caso del personal militar y policial en actividad, dicho reconocimiento estaría cubierto con los fondos que aporta mensualmente a su régimen previsional.

El monto del subsidio económico que el Estado tendría que reconocer al cadete, alumno, personal del servicio militar o sus derechohabientes, de ser el caso, sería el mismo al que actualmente se encuentra establecido en los artículos 20, 22 y 27 de la norma, esto es, un porcentaje de la remuneración pensionable del personal militar o policial en actividad, según corresponda.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado II: Equidad y justicia social, que contiene la política 13: **"Acceso universal a los servicios de salud y a la Seguridad social"**.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Personal Militar y Policial	Coadyuvará a que el dinero correspondiente a los aportes de los afiliados no se emplee para fines distintos que el pago de sus pensiones.	En el régimen previsional del Decreto Legislativo N° 1133 aportan mensualmente los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que al cumplir sus años de servicios reales y efectivos accedan a una pensión digna. Por lo tanto, siendo que los cadetes, alumnos y personal del servicio militar no aportan a dicho régimen, no es razonable que, en caso de invalidez, incapacidad o muerte, se pague

		una pensión con dinero que corresponde a los afiliados al mismo.
Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial	Permitirá que el dinero a pagarse a los cadetes, alumnos y personal del servicio militar no egrese del Fondo	El Decreto Legislativo materia de modificación creó el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial con la finalidad de respaldar las obligaciones del régimen previsional; por lo tanto, reconociéndoles un subsidio a los cadetes, alumnos y personal del servicio militar por incapacidad, invalidez o muerte de los mismos se contribuirá a garantizar la intangibilidad de dicho fondo.

b. Costos

SUJETO	EFECTO	SUSTENTO
Ministerios de Defensa e Interior	Asumirán la carga de pagar un subsidio económico a los cadetes, alumnos o personal del servicio militar por concepto de incapacidad, invalidez o muerte de los mismos.	El reconocimiento de un subsidio económico por concepto de invalidez, incapacidad o muerte de los cadetes, alumnos o personal del servicio militar acuartelado, por parte del Estado será asumido a través de los pliegos presupuestarios de los ministerios de Interior y Defensa, al igual que cuando el personal militar y policial fallece antes de cumplir con los 30 años de servicios reales y efectos para acceder a una pensión.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tiene impacto en el ordenamiento jurídico interno, pues tiene por objeto modificar los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y

policial, con la finalidad de establecer que, en caso de invalidez o incapacidad permanente debidamente comprobada o de fallecimiento de los cadetes, alumnos y personal del servicio militar acuartelado, ellos o sus beneficiarios perciban un subsidio económico de parte del Estado, toda vez que, dado la naturaleza de los mismos, no aportan a ningún régimen previsional que les permita acceder una pensión.